

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco. Vistos: En estos autos rol C-Nº 44-04 iniciado por demanda de LABORATORIO LAFI LTDA., en contra de LABORATORIO PFIZER CHILE S.A. se dictó a fojas 652 sentencia definitiva por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por la que en lo principal rechazó la pretensión del demandante en cuanto solicitó se sancionara a la demandada por infracción a las normas para la defensa de la libre competencia y, en lo segundo, recomendó al Instituto de Salud Pública de Chile abstenerse en lo sucesivo de incluir alusiones a marcas específicas de medicamentos y/o insumos para su elaboración, en los actos administrativos que emita para establecer exigencias que deben cumplirse para el registro y fabricación de productos farmacéuticos. En contra de este fallo, en representación de Laboratorio Lafi Ltda., el abogado don Gabriel Zaliasnik Schilkrut interpuso recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2º del D.F.L Nº1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº211 de 1.973, solicitando que se enmiende la sentencia recurrida y se acoja la demanda sancionando al Laboratorio Pfi zer Chile S.A., en los términos indicados en el artículo 26 de la referida ley y que se le ordene que se abstenga en lo sucesivo de distribuir a los médicos y al público en general, publicidad con las características de la objetada en la causa. Concedido el expresado recurso a fojas 678, esta Corte Suprema, a fojas 687, ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso en estudio formula distintos reproches al fallo recurrido. En lo primero indica que tal resolución omite analizar si se cumplen los requisitos para que la publicidad comparativa no sea contraria a la libre competencia, en circunstancias que ha realizado este análisis en fallos anteriores. Se explica al efecto que en el considerando 7º el sentenciador afirma que una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando, siendo o no comparativa, es engañosa y copulativamente, tiene por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, omitiendo analizar los requisitos de esta publicidad comparativa, lo que es una cuestión relevante, puesto que en otro fallo se expresa que esta publicidad comparativa debía ser veraz, suficiente, objetiva y fundamentada. En el presente caso se arguye que Pfizer no cumplió con tales requisitos en la propaganda efectuada a un producto y se sostiene que dicha publicidad no es veraz por contener varias falsedades, como que no existió, como se afirmó, un estudio compuesto entre la Universidad Católica y el Instituto de Salud Pública, sino que se trataba de una tesis para la obtención de un grado académico, lo que fue aclarado por este último organismo en un oficio dirigido al tribunal, pero que fue utilizado de dicha manera por Pfizer en su propaganda, sosteniendo que la calidad del producto atorvastatina se basó en dicho supuesto compuesto. También se denuncia el engaño en cuanto a las propiedades de degradación de la atorvastatina cristalina, según una conclusión que se supone emana de la tesis aludida, que es falsa y errónea, ya que como producto innovador los porcentajes de degradación son más bajos que aquellos registrados por Pfizer, ya que la resolución exenta 2641 del I.S.P. no advierte deficiencias en los medicamentos que contiene atorvastatina amorfa y no confirma de manera alguna la afirmación vertida por la demandada en sus folletos. En definitiva se afirma, que el informe jamás señala que la atorvastatina cristalina sea mejor que la amorfa, como torcida y deslealmente insinúa Pfizer en el folleto en que incluyó la respectiva resolución del I.S.P.;

Segundo: Que siempre en este primer capítulo, el recurso sostiene que la propaganda de la demandada no ha sido objetiva por cuanto se intenta hacer creer que los efectos terapéuticos de la atorvastatina cristalina son mejores que los de la atorvastatina amorfa, expresando que el primer folleto atribuido por Pfizer exhibe un gráfico y dos cuadros relativos a la estabilidad, disolución y degradación de la atorvastatina, distinguiendo la amorfa de la cristalina y otorgando mayor crédito a esta última. Estos gráficos y cuadros se basan en la tesis mencionada y el segundo folleto, se explica, contiene un resumen de la tesis sin que quede claro qué aspectos fueron incluidos y qué conclusiones habrían sido excluidas, por lo que ese trabajo es arbitrario y subjetivo. Por último, el tercer folleto de Pfizer contienen además una publicación en el Diario Oficial de la Resolución exenta Nº2.641 del I.S.P., mediante la cual se requirió un porcentaje de degradación específico para los productos que contiene la atorvastatina y de la cual la demandada extrae una conclusión ambigua y poco objetiva afirmando que: no todas las atorvastatinas son iguales, lo que distorsiona el sentido de la resolución antes referida, dando a entender una superior calidad del producto de Pfizer por sobre los de la competencia. Finalmente, se sostiene, que la información publicitaria de la reclamada no es suficiente ni verificable, puesto que para entender la información contenida en los folletos de Pfizer se debe tener a la vista la tesis de grado del alumno señor Carlos Carmona que contiene una serie de páginas en blanco que imposibilitan la suficiencia de la información, la que además no es verificable, tanto, porque no se utilizaron los parámetros de calidad y especificaciones técnicas aprobados por el I.S.P. al otorgar a la demandante el registro sanitario correspondiente, como por existir en la tesis una serie de páginas en blanco y que no corresponden al registro de aquella, ya que el trabajo académico tomó como metodología y parámetros aquellos que fueron señalados por la demandada como indica dicho estudio, seg 'fan lo exige el artículo 111 del reglamento, puesto que los métodos de control y especificaciones de calidad no son aplicables a todos los productos farmacéuticos que contienen atorvastatina y ello explica las hojas en blanco

invocando una supuesta confidencialidad. De este modo, se expresa, el cotejo científico de los resultados alcanzados resulta imposible y ello en definitiva atenta contra las normas básicas que impone el método científico;

Tercero: Que un segundo capítulo de reproche en contra de la sentencia recurrida, se hace consistir en el error que advierte respecto de las acciones de Pfizer que, según la reclamación, constituirían competencia desleal, ya que el tribunal se ha concentrado en determinar si el estudio antes aludido era oficial o no, sin considerar que es competencia desleal el abuso y mala utilización que se ha hecho de una tesis de grado, tanto al otorgársele el carácter de oficial que no lo tiene, como al contener conclusiones diversas a las que arriba el trabajo. Se agrega que la información expuesta en el estudio aludido y que utiliza Pfizer para promocionar el fármaco Lipidor en forma comparativa con productos que son de la competencia fue mal utilizada por contener conclusiones erradas y ha desarrollado una campaña más amplia destinada a desacreditar a los productos que contienen atorvastatina amorfa, publicándose avisos en que se advierten deficiencias en medicamentos que controlan el colesterol, agravando la competencia desleal que denunció, que obligó al mismo I.S.P. a explicar públicamente: En cuanto a las eventuales diferencias terapéuticas que pudiere haber entre la atorvastatina amorfa y la atorvastatina cristalina, a este Servicio no le consta la existencia de estudios clínicos que permitan establecer que existan diferencias terapéuticas entre estas dos formas., lo que obligó a la asociación gremial de los laboratorios farmacéuticos nacional ASILFA A.G. a reclamar para que I.S.P. se haga cargo de denuncias irresponsables que, más que cuestionar los medicamentos, critican su quehacer y el del cuerpo médico que lo receta, derivado de una estrategia comercial que utiliza estudios mañosamente interpretados, intentando sembrar dudas respecto de la calidad de los productos, lo cual hizo reaccionar al I.S.P. aceptando que se ha efectuado una indebida utilización del estudio al que hacen referencia los folletos materia de autos y de la resolución N°2.641, por cuanto ratifica que jamás se ha cuestionado la calidad de los productos que contienen atorvastatina amorfa, que se encuentran en el mercado, asegurando que éstas cumplen los parámetros de seguridad y eficacia técnicamente exigidos por el aludido instituto. De esta manera, se agrega, todos los laboratorios que conforman la ASILFA A.G. como el I.S.P. concuerdan en que la utilización que Pfizer ha efectuado del estudio al que hacen referencia los folletos materia de autos y de la resolución N°2.641 es absolutamente impropia y ajena a la verdad. Se explica que la razón de esta campaña es que la demandada detenta actualmente una patente farmacéutica respecto de la atorvastatina en su forma cristalina y tiene el monopolio legal para su comercialización y distribución e intenta extender la posición dominante de su patente sobre la forma cristalina a otras formulaciones del mismo principio activo que constituyen su sustituto inmediato, esto es, la atorvastatina amorfa que tiene iguales propiedades terapéuticas y con dicho afán la demandada desarrolla acciones que buscan desprestigiar y desacreditar la calidad de los productos de la demandante;

Cuarto: Que como tercer capítulo de reclamación la actora expresa que el fallo habría determinado que Pfizer no tendría una posición dominante y tampoco habría incrementado su participación en el periodo analizado, contradiciendo lo afirmado en los considerando cuarto y quinto. Al respecto, se afirma que el producto Lipitor de Pfizer si detenta una posición dominante en el mercado ya que concentra el 30% aproximado en el mercado de las atorvastatinas, contra un saldo de 68% de los nueve laboratorios que comercializan la atorvastatina amorfa. En segundo término, se afirma que Pfizer incrementó su participación en el mercado o al menos la mantuvo, y para ello la demandada mal utilizó una tesis de grado tergiversando sus resultados, dándole un tinte de oficialidad que carecía, interpretando en forma incorrecta y engañosa actos administrativos de la autoridad sanitaria, lo cual constituye una competencia desleal para alcanzar, mantener o incrementar la posición dominante en el mercado, el fallo, según el recurso, olvidó que esa competencia desleal no sólo se produce como efecto de alcanzar, mantener o incrementar una posición sino también aquellas que tengan por objeto causar ese efecto, ya que la campaña publicitaria se produjo cuando entran al mercado productos que contenían atorvastatina amorfa y utilizó engañosamente una tesis de grado y una interpretación falaz de la resolución 2.641 menoscabando la competencia directa, situación obviada, según el recurso, por el fallo recurrido, que sólo se refiere al efecto producido mas no al objeto de las acciones desplegadas, presupuesto también contemplado por la norma para dar por constituida una acción de competencia desleal;

Quinto: Que finalmente el reclamo expresa que el fallo recurrido ha reconocido que las situaciones que denuncia constituyen hechos que han distorsionado la libre competencia al criticar al I.S.P. por haber hecho mención a una marca determinada de medicamento y al laboratorio que la produce, propietario de dicha marca, al dictar una resolución acerca de la atorvastatina, situando al fármaco como medida de calidad de sus competidores que pudo haber generado una ventaja competitiva contraria al derecho;

Sexto: Que en la demanda del Laboratorio Lafi Ltda., según se ha relacionado, se reclama acerca de una campaña publicitaria de Laboratorio Pfizer Chile S.A. que intenta desacreditar en forma deliberada la atorvastatina amorfa que comercializa la primera, utilizando para ello publicidad comparativa no verificable ni veraz. Se expresa que la demandante, tiene el registro sanitario del producto farmacéutico que contiene atorvastatina cristalina y

para promocionar este medicamento editó tres folletos en que se intenta hacer creer que los efectos terapéuticos de la atorvastatina cristalina son mejores que de los de la atorvastatina amorfa en relación a la estabilidad, disolución y degradación todo lo cual se basa en un estudio que corresponde a Profesor Q.F. Fernando López, Q.F. Osman Mercado; Q.F. Marco Carmona Estudio de la Calidad farmacéutica de los productos farmacéuticos que contienen atorvastatina. En otro estudio se hace un resumen en el que se transcriben algunos cuadros y gráficos y las conclusiones del mismo y el tercero señala una publicación en el Diario Oficial de la resolución exenta N°2.641 del I.S.P. mediante la cual se requirió un porcentaje de degradación específico para los productos que contienen atorvastatina y se indica: Dr.a): El I.S.P. confirmó lo que nosotros ya le habíamos contado, NO todas las atorvastatinas son iguales. Información que según la actora no sería veraz ni verificable. De esta manera, se explica en dicho libelo, que la difusión de este tipo de publicidad engañosa, desacreditadora del competidor, atentaría contra la libre competencia, por lo que demanda que se sancione a Laboratorios Pfizer Chile S.A. en los términos indicados en el artículo 17 K del D.L. 211 (actualmente artículo 26) y se le prevenga que se abstenga en lo sucesivo, de distribuir a los médicos y al público en general publicidad con las características de la objetada;

Séptimo: Que informando sobre la materia en discusión, el Sub Fiscal Nacional Económico don Enrique Vergara Vial señala que los folletos de cuya propaganda se reclama ponen en conocimiento del público dos antecedentes técnicos correspondientes: a) un Estudio de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen Atorvastatina realizada por el I.S.P., en conjunto con la Pontificia Universidad Católica de Chile, y b) la resolución 2.641 del I.S.P., editada a partir de las conclusiones obtenidas en el estudio antes referido, y publicada en el Diario Oficial de 26 de abril de 2.004, que contiene medidas sanitarias que deben seguir los laboratorios que comercializan atorvastatina amorfa. Indica tal funcionario que de acuerdo con la jurisprudencia de los órganos antimonopolios, la publicidad comparativa debe ser veraz, objetiva, verificable, no engañosa y no tener por finalidad menoscabar al competidor y que a su juicio la publicidad cuestionada cumple con los aludidos requisitos porque se limita a informar los resultados del estudio realizado por el I.S.P. y la Pontificia Universidad Católica de Chile, no posee apreciaciones subjetivas y, en definitiva, no contiene expresiones descalificatorias o denigratorias. De este modo, al no establecerse la figura de competencia desleal, consistente en la publicidad comparativa engañosa, no efectúa el análisis económico sobre el mercado relevante y el poder dominante que tendría la demandada en esta actividad;

Octavo: Que la sentencia reclamada, en su motivación quinta, expresa que para configurar la infracción denunciada deben concurrir dos requisitos; el primero, la existencia de actos de competencia desleal y, en seguida, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Luego decide, en el considerando siguiente, que los aspectos éticos o sanitarios de la publicidad que afecten los derechos del consumidor no son materia de la competencia del Tribunal de la Libre Competencia. Se enfatiza a continuación que es opinión del mismo órgano el que una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando siendo o no comparativa, es engañosa y copulativamente tiene por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Se expone en el fundamento noveno, que se trata en la especie de medicamentos destinados a tratar los niveles anormalmente altos de colesterol clase C10H1, o bien sólo aquellos que contienen estatinas como principio activo en el mercado farmacéutico nacional o, restringiendo al máximo la definición del mercado relevante, el de los medicamentos destinados a tratar algunos tipos de trastornos en los niveles de colesterol en la sangre, cuyo principio activo es la atorvastatina, ya sea en su conformación molecular cristalina o amorfa, comercializados en el país. Más adelante el fallo entra a discernir acerca del mercado relevante del producto y al respecto sostiene que la información es insuficiente porque en dicho mercado fluyen otros productos que estarían relacionados con el colesterol y que en dicho estado, en el motivo undécimo, se remite al mercado relevante de las atorvastatinas comercializadas en el país, por lo que en relación al producto Lipitor, luego de considerar el volumen de ventas, no encuentra acreditado que la evolución de la participación de mercado de Pfizer en el de la atorvastatina, muestre una tendencia significativa al alza en el periodo analizado y que no es posible concluir que la demandada detentara, una posición dominante en el mercado en cuestión y que la difusión de los tres folletos que motivaron la demanda fuere idónea para alcanzarla, y por ello considera que no se ha establecido la existencia de una publicidad que haya tenido como objeto o efecto alterar la libre competencia en el mercado relevante. (considerandos duodécimo y decimotercero);

Noveno: Que la conducta ilícita que se denuncia en este procedimiento a la demandada, como se infiere de la pretensión del laboratorio Lafi Ltda., es la competencia desleal que ha realizado aquella con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante y que se tipifica en la letra c) del artículo 3 del D.L. 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia. Los hechos reprobables consisten en haber editado tres folletos promocionales del producto Lipitor, haciendo propaganda médica a dicho fármaco, potenciando el componente esencial de la atorvastatina cristalina por sobre los productos de otros laboratorios que fabrican el mismo medicamento sobre la base de la atorvastatina amorfa, publicidad basada en un estudio o tesis, cuya autoría

corresponde a Marco Antonio Carmona Báez, con el fin de obtener el título de Químico Farmacéutico y en una resolución del I.S.P. que sustentada en el mismo trabajo dio algunas instrucciones para precisar algunos requerimientos técnicos relacionados con los productos de degradación e impurezas que contengan los productos farmacéuticos cuyo principio activo sea la atorvastatina. Los folletos de la publicidad reclamada expresan en lo esencial: no todas las atorvastatinas son iguales... sólo Lipitor es atorvastatina cristalina... Luego, se informa en dichos documentos: según estudio realizado por el Instituto de Salud Pública de Chile (I.S.P.) y la Facultad de Química y Farmacia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que entre la Atorvastatina Cristalina y la Atorvastatina Amorfa presentan importantes diferencias en cuanto a Estabilidad, Disolución y Degradación; para enseguida, sobre estos tres tópicos, hacer demostraciones gráficas que probarían las diferencias entre ambos componentes, entre laboratorios que producen Lipitor y Zarator, que cumplirían los requisitos y otros laboratorios que no se identifican, que no lo cumplirían. Insistiendo en que se debería confiar sólo en Lipitor porque es Atorvastatina Cristalina. A su vez la resolución exenta N° 2.641 del I.S.P. publicada en el Diario Oficial de 26 de abril de 2.004, estableció las exigencias que deberá cumplir el registro y fabricación de productos farmacéuticos cuyo principio activo sea la atorvastatina en relación con los productos de degradación e impurezas que dichos productos farmacéuticos contengan. En esta resolución se señala, como motivo de lo que reglamenta, el estudio realizado en el I.S.P. en productos comercializados en el país cuyo principio activo es atorvastatina, el cual constata la existencia de impurezas y productos de degradación en cantidades superiores a las guías ICH, en la farmacopea norteamericana y en el producto innovador registrado correspondiente al fármaco Lipitor de Pfizer Chile S.A. Es útil considerar el oficio 4169 de 29 de junio de 2.004 del Director del I.S.P. dirigido a ASILFA A.G. y que rola a fojas 240, en el cual se explica que el estudio que dio lugar a la dictación de la resolución 2.641, utilizando una técnica analítica selectiva y específica, verificó que los productos que contienen atorvastatina amorfa presentaban mayor número y concentración de productos de degradación e impurezas que aquellos productos que contienen atorvastatina cristalina, sin que se comprueben diferencias terapéuticas entre estas dos formas. Por su parte la Pontificia Universidad Católica de Chile, por la Facultad de Química, señala a fojas 264 que el alumno Marco Antonio Carmona Báez realizó íntegramente su estudio de tesis en el Departamento de Control Nacional, Sub-Departamento Químico Analítico del I.S.P. en el marco de un convenio de colaboración existente entre ese organismo y la universidad aludida. El trabajo de investigación, se indica, desarrollado por el señor Carmona, titulado Estudios de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen atorvastatina, se llevó de acuerdo a la reglamentación vigente en la Facultad de Química y fue calificado con la nota máxima. En el memorando N°25 de 28 de mayo de 2.004 dirigido por el Jefe de Sección Control de Calidad de Medicamentos Comercializados del I.S.P. al Jefe del Subdepartamento Químico Analítico de la misma institución, corriente a fojas 265, se indica que analizaron productos que contenían atorvastatina, en los parámetros de valoración y productos de degradación, señalando que estos análisis fueron efectuados dentro del marco de una tesis de grado para optar al título de Químico Farmacéutico a cargo del alumno señor Carmona, lo que es una actividad autorizada. El tesista, se dice, desarrolló y validó una metodología específica para la valoración del principio activo atorvastatina y cuatro de sus productos de degradación. Se explica que durante el desarrollo, confección y defensa de la tesis, no se identificó ninguno de los productos evaluados y estos resultados fueron presentados a la Comisión de Medidas Correctivas del Departamento Control Nacional que entre otras decisiones tomadas para cada producto en particular, determinó se redactara una resolución genérica respecto del contenido del producto de degradación e impurezas permitidas en productos farmacéuticos conteniendo atorvastatina, debido a los resultados observados;

Décimo: Que no obstante lo afirmado en los documentos referidos en el motivo anterior, el referido I.S.P. dando respuesta a fojas 578 a la consulta del tribunal acerca de la tesis del alumno Carmona, indica que tal documento no constituye un documento oficial en este instituto, toda vez que no ha emanado de la autoridad máxima del Servicio y sus conclusiones no representan la opinión que, sobre la materia, puede tener este organismo público ya que las afirmaciones contenidas en el mismo corresponden al resultado del trabajo académico realizado por su autor con fines educacionales ajenos a las funciones que la ley encomienda al aludido Servicio. Esta respuesta es, sin embargo, contradictoria con los antecedentes que se mencionan en el fundamento anterior, en cuanto a que no cabe duda que la resolución N°2.641 tuvo su fundamento en la referida tesis, ya que en ella se indica que corresponde: el estudio realizado en el I.S.P. que es el que determinó presencia de impurezas y productos de degradación de la atorvastatina amorfa fabricada por otros laboratorios distintos de Pfizer Chile S.A. que produce el fármaco Lipitor que contiene la atorvastatina cristalina. Tal respuesta es también contradictoria con respecto al convenio educacional existente entre la Pontificia Universidad Católica de Chile y el I.S.P. que permite a egresados de la Facultad de Química preparar tesis para optar al título de Químico Farmacéutico, sistema que le sirve a tal facultad y al mismo I.S.P. que utiliza tales investigaciones como aparece de los documentos que al respecto se han citado en el motivo anterior;

Undécimo: Que de este modo fluye que los folletos que han publicitado el remedio Lipitor, destacando que no todas las atorvastatinas son iguales, que hay diferencias entre la atorvastatina cristalina y la atorvastatina amorfa

en cuanto a estabilidad, disolución y degradación no pueden considerarse poco veraces, ya que el I.S.P. ha reglamentado dichos niveles de impureza y degradación sobre la base de un trabajo técnico que el mismo Servicio ha supervisado en su confección. En cuanto a la seriedad que pueda tener el estudio de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen atorvastatina del tesista Marco Antonio Carmona y de su calidad académica, se encargaron al efecto el profesor guía Q.F. Fernando López y el Co-Director Osmán Mercado C., ésta no puede ser puesta en duda, sin perjuicio que en materia científica puede haber margen de discusión acerca de los resultados de cualquiera tesis, con lo cual se advierte que la propaganda médica basada en dichos antecedentes no puede ser considerada ilegítima ni tampoco atentatoria a la libre competencia dentro del mercado farmacéutico sobre todo que se trata de remedios a favor de la salud, cuya información es recepcionada por profesionales del mismo rubro, los que tienen la capacidad científica suficiente para discernir acerca del producto promocionado y su eficacia para remediar algún trastorno de la salud;

Duodécimo: Que en estas condiciones y en lo que echa de menos la reclamación, respecto del fallo recurrido, sólo cabe considerar que la publicidad comparativa que impugna, aun cuando pudiera aparecer algo confusa e imprecisa en aspectos que no son sustanciales, no se alza como contraria a la libre competencia que debe existir en los mercados específicos de los remedios y que permitan ejercer, en contra de la demandada, las medidas compulsivas que se contienen en el artículo 17 K del D.L. N°211 (actualmente artículo 26), porque dicha propaganda, afincada en ciertos antecedentes objetivos que se han analizado precedentemente, han podido ser verificados, se basan en conclusiones científicas establecidas por un organismo experto en la materia y por estudios que han recibido la máxima distinción, y por ende no pueden ser tildados de poco veraces. Desde luego, la gran falacia que se arguye en la reclamación, en cuanto a enfatizar la publicidad objetada, la existencia de un estudio conjunto entre la Pontificia Universidad Católica de Chile y el I.S.P. que se contienen en dichos folletos, no fue un hecho de aquellos que se mencionan en la demanda como atentatorio a la libre competencia, sino que el reproche está circunscrito a la utilización de una tesis para el título de químico farmacéutico de su autor, el que no sería completo, que contiene algunas impropiedades científicas en cuanto al porcentaje de producto de degradación residual de la atorvastatina amorfa, ni tampoco establece las diferencias relativas a las facultades terapéuticas de estos productos, cuestiones que no se advierten como relevantes en la propaganda cuestionada. Por otra parte, aun considerando que la indicación de que el estudio emanó de las instituciones aludidas de acuerdo a un trabajo conjunto no resulta exacta, lo cierto es que contribuyeron de manera directa para que dicho estudio se produjera y sus dictámenes fueron en todo caso utilizados por el I.S.P. para regular la fabricación de atorvastatina amorfa en la resolución N°2.641;

Décimo Tercero: Que de esta manera se llega a la conclusión que la publicidad objetada no alcanza a tener el carácter de engañosa y por consiguiente no importan los actos de competencia desleal, con lo cual no ha podido existir quebrantamiento al artículo 3 del D.L. 211 que la reclamación sustenta, de tal manera que resulta innecesario indagar en el mejoramiento o mantenimiento de una posición dominante de la demandada, coincidiendo en esta parte, con las fundamentaciones que el tribunal de la libre competencia arribó en torno a este punto.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 18 N°1, 20 y 27 del D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1.973, SE RECHAZA el recurso de reclamación deducido a fojas 668 en representación de Laboratorio Lafi Ltda., en contra de la sentencia N°17/2005, de veinte de mayo de dos mil cinco, escrita a fojas 652.- Regístrese y devuélvase.- Redactó el Ministro Señor Juica. N°2.763-2005.- Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma el Sr. Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar ausente. Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.